



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

071 -2013-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 21 OCT. 2013

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 20130286, tramitado por don **DOMINGO CARDENAS RAMOS** y doña **MARGARITA SIERRA AGUIRRE**, sobre Nulidad de Procedimiento Administrativo y Título de Propiedad otorgado por **COFOPRI**;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Decreto Supremo N° 056-202-PCM, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SEGUNDO.- Que, por el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2001-GR-APURIMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2012-GR.APURIMAC/PR, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, con fecha 18 de Setiembre del año 2012, don **Domingo Cárdenas Ramos** y doña **Margarita Sierra Aguirre**, sustentan en el ejercicio del Derecho de Petición previsto y amparado por el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 106.1, 107°, 109°, 109.2, 202° y siguientes de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, la solicitud de Declaración de Nulidad del Procedimiento Administrativo y del **TITULO DE PROPIEDAD** de fecha 12 de Diciembre del año 2005 otorgado por COFOPRI a favor de los cónyuges **FLORENTINO OSCCO NAVARRO** y **JOSEFINA RAMOS DE OSCCO**, sobre un lote de terreno rústico de un área superficial de dos Hectáreas con 3,019 metros cuadrados, con Código de Predio N° 8-7258490 02902, inscrito hoy en la Partida Electrónica N° 11011075, Asiento G0001 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° 10 de Apurímac, situado en el Sector denominado Illanya, del Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac.

CUARTO.- Que, en mérito al Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de Predio Rústico fechado **13 de Julio del año 1990**, otorgada por los convivientes Víctor Augusto Zamora Guillén y doña Elsa Salazar Pérez a favor de los esposo **Domingo Cárdenas Ramos** y **Margarita Sierra de Cárdenas**, se puede constatar que originariamente el predio tenía una extensión de **cinco**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



hectáreas con seis mil metros cuadrados, inscrito en la Partida Registral N° 05002986 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, posteriormente con fecha **18 de Octubre del año 1994**, mediante Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble Rustico otorgada por los recurrentes a favor de los esposos **OSCCO – RAMOS** por un área superficial de dos hectáreas, parte integrante del lote de terreno N° 35 de la Lotización Illanya-Pachachaca, por lo tanto el trámite administrativo ante el PETT para su saneamiento físico legal y formalización de la propiedad (inscripción en SUNARP) que correspondía seguir, no era la Prescripción Adquisitiva de Dominio, sino el **Desmembramiento o Independización de las dos hectáreas** del total de 5 hectáreas con 6.000 mil metros cuadrados de la cual formaba parte integrante del lote N° 35, empero al concretar el trámite administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio y su consiguiente inscripción de Primera de Dominio en el Registro Público, generó como consecuencia la superposición parcial de inscripciones, pues a pesar de haberse inscrito las dos hectáreas y 3.019 metros lineales a favor de los esposos **OSCCO – RAMOS** (aducen los recurrentes que estos 3.019 metros lineales de terreno son de su propiedad y que en base al trámite fraudulento de titulación, se habrían apoderado ilícitamente); sigue vigente la inscripción de las cinco hectáreas con seis mil metros cuadrados del lote N° 35 a favor de los recurrentes.

QUINTO.- Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en el **Artículo 202°** sobre **Nulidad de oficio** preceptúa en el **numeral 202.1** que en cualquiera de los casos enumerados en el **Artículo 10°**, para el caso concreto **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; así también el numeral 202.2** preceptúa que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". Sin embargo debemos estimar que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos** por consiguiente, el Título de Propiedad emitido por COFOPRI a favor de los cónyuges **FLORENTINO OSCCO NAVARRO** y **JOSEFINA RAMOS DE OSCCO** está fechado 12 de Diciembre del año 2005, superando en demasía el plazo prescrito por la norma para la procedencia de la Nulidad de Oficio.

SEXTO.- Que, por las consideraciones expuestas se debe emitir Resolución Gerencial Regional que declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don **DOMINGO CARDENAS RAMOS** y doña **MARGARITA SIERRA AGUIRRE**, sobre **Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo y Título de Propiedad otorgado por COFOPRI**; por lo tanto:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

171



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **DOMINGO CARDENAS RAMOS** y doña **MARGARITA SIERRA AGUIRRE**, sobre *Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo y Título de Propiedad* otorgado por COFOPRI.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al interesado.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO